



PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

RESOLUCIÓN No. CN-03 de 2025

(25 de septiembre de 2025)

“Por medio de la cual se establece el protocolo del Partido Nuevo Liberalismo para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y se crea el sistema de prevención, atención, protección y sanción para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”

CONSIDERANDO

Que el Partido Nuevo Liberalismo reconoce como principios esenciales la igualdad y equidad de género como valores intrínsecos del Estado Social de Derecho según los cuales los hombres, las mujeres y demás concepciones de Ser Humano, son iguales en derechos ante la ley y, por tanto, serán protegidos de cualquier forma de discriminación en razón de género. Así mismo, reconoce la deuda histórica con las mujeres y aboga por el desarrollo de políticas públicas que garanticen que serán sujetos de acciones afirmativas para remover obstáculos o compensar condiciones de especial vulnerabilidad, que impidan la plena realización de sus capacidades humanas.

Que, de conformidad con los Estatutos, el Nuevo Liberalismo asume como principio la defensa y erradicación de todo tipo de violencias que afectan los derechos de las mujeres, en particular impulsará políticas y oportunidades que mejoren su calidad de vida y fortalezcan su autonomía. Para su efectivo cumplimiento será adoptado el protocolo del Nuevo Liberalismo para prevenir, atender y remediar las violencias que contra la mujer ocurran al interior del partido.

Que la Ley 1257 del 2008, establece normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y busca garantizarles una vida libre de violencias en todos sus ámbitos.

Que el artículo 16 de la Ley 2453 de 2025, establece que “los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán generar acciones y protocolos de sensibilización, detección, prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política, de acuerdo con sus estatutos y/o códigos de ética, sin afectar su autonomía y procesos internos.”

Que por mandato de la Ley 2453 de 2025, las reformas estatutarias o del código de ética para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos,



en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, so pena de las sanciones establecidas en la Ley 1475 de 2011.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2453 de 2025, el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo conformó la comisión redactora del protocolo de violencia contra las mujeres en política, la cual fue integrada por tres delegadas del Colectivo de mujeres, y dos personas en representación de la Veeduría Nacional y al Tribunal de Garantías y Control Ético.

Que el día X del mes de septiembre de 2025, la comisión redactora presentó la propuesta de protocolo de violencia contra las mujeres en política ante el Consejo Nacional, quien lo aprobó por unanimidad junto con las respectivas modificaciones estatutarias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

TÍTULO I CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL PROTOCOLO. La presente reglamentación tiene por objeto prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles, así como, establecer las medidas para la prevención, atención, seguimiento y sanción de la violencia contra las mujeres en política, con el fin de asegurar que las mujeres militantes del Nuevo Liberalismo ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en condiciones de igualdad en todos los espacios internos del partido, en los procesos de elección, participación ciudadana y cargos de elección popular y en el ejercicio de la función pública en representación del partido en todos los órganos del Estado a nivel nacional, departamental, distrital, municipal, local y comunitario.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución será aplicable frente a cualquier conducta de acción u omisión que constituya violencia contra las mujeres en política, ya sea en el ámbito público o privado, y mediante cualquier medio, incluyendo redes sociales, entornos digitales o plataformas virtuales.

ARTÍCULO 3. SUJETOS DE PROTECCIÓN. Se entenderán por sujetos de protección las siguientes personas:

1. Las mujeres militantes del Partido Nuevo Liberalismo.



2. Las mujeres que se postulen a cargos de elección popular en representación del partido.
3. Las mujeres que ejerzan cargos de elección popular, cargos directivos o administrativos dentro de la estructura del partido.
4. Los familiares o personas del entorno cercano de las mujeres militantes que sean víctimas de violencia vicaria.
5. Las mujeres que hagan parte de otros partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos u otras organizaciones sociales, cuando sean víctimas de violencia política por parte de militantes o dirigentes del partido Nuevo Liberalismo.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. En el marco de la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia política, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Violencia contra las mujeres en política:** Se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.
2. **Violencia por razón de género contra las mujeres:** Es la violencia contra la mujer basada en roles y estereotipos de género que perpetúa su posición subordinada con respecto al hombre, como en el caso de las amenazas y agresiones verbales sexistas, el acoso y la violencia sexual; y que vulnera sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural civil, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.
3. **Interseccionalidad:** Son los elementos por los cuales las mujeres son violentadas de manera simultánea a su género, sexo, orientación sexual, edad, raza, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, etnia, ascendencia o cualquier otra característica o forma de identidad con la que se busque discriminar y/o poner en peligro a las mujeres, individual o colectivamente.
4. **Participación ciudadana de las mujeres:** Se entiende como el derecho de las mujeres a intervenir en la postulación, conformación, ejercicio y control del poder político y la toma de decisiones en la esfera pública, de manera complementaria a los procesos electorales. Estas formas de participación incluyen el ejercicio de los mecanismos, formas, espacios, canales e instancias de participación ciudadana.



- 5. Presunción de Riesgo extraordinario de género:** Cuando las amenazas sean contra mujeres, lideresas y defensoras de derechos humanos, debe aplicarse la presunción de riesgo extraordinario de género. Esta presunción a favor de las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género.

ARTÍCULO 5. CATEGORÍAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Se entenderán como violencia contra la mujer, las siguientes:

- 1. Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, acoso, boicot social, amenazas hostigamientos u ofensas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras formas de violencia psicológica.
- 2. Violencia simbólica:** Es aquella que a través de actos recurrentes de violencia contra las mujeres refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, sujetas a los procesos electorales y sus funciones públicas naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública. La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas.
- 3. Violencia económica:** Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir, impedir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales, asignados a las mujeres para ejercer política.
- 4. Violencia física:** Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones y maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.
- 5. Violencia sexual:** Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden tener como objetivo obligar a las mujeres a intercambiar favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o movimiento político; o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales de la colectividad, e incluso anular o limitar la voluntad de la mujer.
- 6. Violencia digital:** Cualquier manifestación o acto de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política o que la afecta en forma desproporcionada cometido con la asistencia del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o agravado por este; a través



del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio tecnológico desde el que se pueda acceder a Internet o a otros entornos digitales.

7. **Violencia vicaria:** Es aquella que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a la mujer para obtener cualquier fin que afecte el libre ejercicio de la política. Este tipo de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto, se constituye igualmente en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, el homicidio, con el fin de afectar el libre y voluntario ejercicio de la política por parte de la mujer.

ARTÍCULO 6. DERECHO DE LAS MUJERES A PARTICIPAR EN POLÍTICA LIBRE DE VIOLENCIA. El derecho de las mujeres a participar en política libre de toda forma de violencia comprende, además de los reconocidos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes:

1. El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
2. El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.
3. El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
4. Adicionalmente, se tendrán en cuenta los derechos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008.

TÍTULO II

SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA.

CAPÍTULO I MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7. PREVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN POLÍTICA.

El Partido Nuevo Liberalismo promoverá una cultura institucional comprometida con la defensa y garantía de los derechos de las mujeres, orientada al fortalecimiento, desarrollo y reconocimiento de su liderazgo, así como a su participación efectiva en los cargos de elección popular y en los espacios de toma de decisiones al interior del Partido. Así mismo, asume como principio fundamental la defensa de los derechos de las mujeres y la erradicación de todas las formas de violencia. En cumplimiento de este principio, el partido impulsará políticas, estrategias y acciones institucionales orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en política.



ARTÍCULO 8. FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. El Colectivo Nacional de Mujeres del Nuevo Liberalismo, promoverá y propondrá a la Secretaría General programas de formación y capacitación orientados a prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres en política. Estos programas incluirán, entre otros, los siguientes temas:

- a) Normativa vigente y estrategias para la prevención, atención, protección, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política.
- b) Procesos de formación electoral y participación política con perspectiva de género.
- c) Herramientas para la identificación, denuncia y manejo de situaciones de violencia política contra las mujeres.

La asistencia a los programas de formación y sensibilización orientados a la prevención, identificación y erradicación de la violencia política contra las mujeres será obligatoria para todas las personas que aspiren a cargos de elección popular en representación del Nuevo Liberalismo, así como para quienes ejerzan funciones de dirección o administración al interior del Partido.

ARTÍCULO 9. PUBLICIDAD Y PEDAGOGÍA DEL PROTOCOLO. Con el fin de contribuir a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, la presente Resolución deberá ser publicada y divulgada de manera amplia, accesible y permanente entre la militancia y la ciudadanía en general. Para tal efecto, sus contenidos serán incorporados y difundidos de forma continua a través de los canales oficiales del Partido Nuevo Liberalismo, incluyendo la página web, redes sociales, plataformas de mensajería y demás medios digitales o impresos dispuestos para la comunicación institucional.

ARTÍCULO 10. OBSERVATORIO DE LA MUJER. Créase el Observatorio de la Mujer del Nuevo Liberalismo, como instancia de apoyo, cuya misión será recopilar, verificar y analizar información relacionada con actividades y situaciones que permitan identificar, reconocer y valorar escenarios de riesgo o manifestaciones de violencia política, con el fin de desarrollar un sistema de alertas tempranas frente a eventuales riesgos.

El Observatorio llevará un registro de los casos denunciados por violencia política contra las mujeres y elaborará un informe anual que será presentado ante las instancias internas competentes del Nuevo Liberalismo y, de igual manera, ante el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de las elecciones al Congreso de la república en 2026, se tendrán en cuenta los registros de las sanciones impuestas por el Partido, como resultado de violencia contra la mujer en política.



CAPÍTULO II MEDIDAS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 11. DEBER DE DILIGENCIA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO. Los militantes, directivos, dirigentes y demás personas vinculadas al Partido que tengan conocimiento de hechos que constituyan violencia política contra las mujeres, tendrán el deber de actuar con diligencia y buena fe para proteger los derechos de la persona afectada, mediante la presentación de la queja ante la autoridad competente o a través de los canales dispuestos por el partido, y podrá solicitar una medida de protección en caso de ser procedente.

ARTÍCULO 12. RUTA DE ATENCIÓN PARA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA. El Partido Nuevo Liberalismo adopta la Ruta de Atención para los casos de violencia contra las mujeres en política, con el fin de garantizar una respuesta oportuna, eficaz y con enfoque de género, dentro del marco del Código de Garantías y Control Ético. Esta ruta comprenderá las siguientes etapas:

1. **RADICACIÓN DE LA QUEJA:** El Partido dispondrá de canales accesibles para radicar quejas por presuntos actos de violencia política contra las mujeres. Las quejas deberán ser presentadas de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética, por escrito de forma física ante cualquier instancia del partido o a través de los canales digitales dispuestos por el partido, las cuales serán remitidas inmediatamente al órgano de control disciplinario competente.
2. **VALORACIÓN PRELIMINAR:** Radicada la queja por violencia contra las mujeres en política, la Veeduría Nacional o El Tribunal Nacional de Garantías y Control Ético, según su competencia, realizará una valoración preliminar con el fin de activar medidas de protección inmediatas cuando sea necesario, priorizando el bienestar y la seguridad de la mujer afectada.
3. **INVESTIGACIÓN:** El órgano disciplinario competente adelantará las actuaciones correspondientes, respetando el debido proceso, la confidencialidad y los principios de legalidad, imparcialidad y enfoque de género.
4. **DECISIÓN:** Agotada la etapa de investigación, el órgano disciplinario competente decidirá acerca de la queja, y podrá emitir recomendaciones, adoptar medidas correctivas o remitir el caso a las autoridades competentes.
5. **SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO:** La Veeduría Nacional y el Tribunal Nacional de Garantías y Control Ético, con apoyo del Colectivo Nacional de



Mujeres, realizarán el seguimiento y velarán por el cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas y de las medidas de reparación adoptadas.

ARTÍCULO 13. CLÁUSULA GENERAL DE INTERPRETACIÓN. Para reconocer los casos de violencia contra las mujeres en política y garantizar su atención con perspectiva de género, se aplicarán los siguientes criterios:

1. **MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA:** Cuando la acción u omisión tenga como finalidad impedir, restringir o excluir a las mujeres del ejercicio de sus derechos políticos.
2. **VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO:** Cuando la acción u omisión produzca una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado y desventajoso hacia las mujeres, por razón de su género, aplicando estereotipos, ataques sexistas, burlas denigrantes, acoso sexual, patrones de género o revelación de aspectos de la vida íntima y personal en medios físicos o digitales.
3. **IMPACTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA:** Cuando la acción u omisión produzca una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado y desventajoso en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer, en particular el de expresar su opinión, el de elegir y ser elegida en los cargos dentro del partido o en su representación en las corporaciones de elección popular. Se tendrá en cuenta la afectación de género que la violencia haya generado en el entorno familiar o comunitario.

PARÁGRAFO 1. Podrán aplicarse uno a más de los criterios establecidos en el presente artículo, garantizando en todo momento los principios de legalidad y el debido proceso.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 14. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. La Veeduría Nacional y El Tribunal Nacional de Garantías y Control Ético, en el marco de su competencia y de acuerdo con un análisis de riesgo, podrán establecer medidas de protección o solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de dichas medidas con el objetivo de garantizar el eficaz ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres que sean víctimas de violencia política.

ARTÍCULO 15. ASISTENCIA JURÍDICA Y PSICOLÓGICA. Mediante solicitud escrita de forma física o digital presentada ante la Secretaría General, las mujeres víctimas de violencia política podrán acceder a asistencia técnica, tanto jurídica como psicológica, mediante la cual recibirán orientación en la ruta de atención, acompañamiento y asesoría en la presentación de la queja, y asesoría en el trámite de los procesos internos y/o ante las autoridades competentes. Esta medida busca salvaguardar los derechos políticos y electorales de las mujeres militantes del



Nuevo Liberalismo, prevenir la revictimización, y asegurar el ejercicio en condiciones de igualdad en los distintos espacios de la vida pública y privada.

ARTÍCULO 16. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN. Las autoridades disciplinarias del partido, en los procesos de su competencia, podrán adoptar las siguientes medidas de protección durante el trámite de una queja, las cuales dependerán de la evaluación de riesgo y necesidad del caso.

1. Medidas orientadas a evitar el relacionamiento institucional entre las personas involucradas en la queja.
2. Ordenar a la persona presuntamente agresora, el cese inmediato de cualquier acto de violencia, hostigamiento o intimidación hacia la persona denunciante.
3. Articular medidas de protección mediante autoridades policiales e institucionales.
4. En caso de violencia política en espacios digitales, requerir a la persona presuntamente agresora la eliminación inmediata del contenido violento o resarcir la vulneración.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SANCIÓN

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las sanciones aplicables serán las establecidas en el artículo 17 del Código de Ética del Partido, y se impondrán de conformidad con la gravedad de la conducta cometida.

1. FALTAS LEVES:
 - 1.1. Amonestación privada.
 - 1.2. Amonestación pública.
 - 1.3. Suspensión del derecho a voto dentro del partido por un tiempo determinado.
 - 1.4. Suspensión del ejercicio de actividades del partido por un tiempo determinado.
2. FALTAS GRAVES:
 - 2.1. Destitución del ejercicio del cargo en los órganos de dirección o de vigilancia y control del partido.
 - 2.2. Inhabilidad para ejercer cargos de dirección dentro del partido o candidaturas a cargos de elección popular o nominaciones a cargos de representación política a nombre del Partido.
 - 2.3. Expulsión de Partido.



ARTÍCULO 18. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La graduación de la sanción será establecida por la Veeduría Nacional o el Tribunal de Garantías y Control Ético, según sea el caso, y dependerá de la gravedad del hecho, el cual se determinará de conformidad con el nivel de afectación y/o limitación de los derechos políticos de la mujer afectada, según los siguientes criterios:

1. Cuando quien realiza la acción violenta tenga una posición de poder y jerarquía dentro del partido o en instancias de representación política.
2. Cuando se realiza la violencia de manera colectiva con la intervención de otras personas.
3. Cuando este asociada a otras formas de discriminación con base en la raza, procedencia, situación socioeconómica, orientación e identidad sexual, edad, situación de discapacidad o cualquier otra categoría que pueda ser considerada sospechosa o responda a una condición de minoría.
4. Cuando se presente en un mismo hecho la combinación de varias categorías y manifestaciones de violencia.
5. Cuando el agresor haya recibido sanciones previas por violencia contra las mujeres en política dentro o fuera del partido.
6. Cuando haya más de una víctima de violencia contra las mujeres en política por el mismo presunto agresor.

PARÁGRAFO 1. Para la imposición de sanciones, se deberá garantizar en todo momento el respeto a los principios de legalidad y debido proceso.

PARÁGRAFO 2. Quienes sean declarados responsables de ejercer violencia contra las mujeres en política deberán, de manera obligatoria, asistir a cursos y espacios de formación y sensibilización en perspectiva de género y violencia contra las mujeres en política.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS DE REPARACIÓN. La Veeduría Nacional y El Tribunal Nacional de Garantías y Control Ético, en los casos de violencia contra las mujeres en política, podrán dictar las siguientes medidas de reparación, en favor de las mujeres víctimas:

1. La retractación y disculpa pública del agresor por la conducta que constituyó violencia política contra las mujeres, empleando los mecanismos idóneos de publicidad que le sean accesibles.
2. La reincorporación y restitución inmediata de las mujeres víctimas que, como consecuencia de actos de violencia en política, se vieron obligadas a renunciar a sus cargos directivos o administrativos.
3. Proporcionar orientación y acompañamiento en el acceso a servicios de atención psicológica.



4. Gestionar la vinculación de las mujeres víctimas de violencia política que ejerzan cargos de elección popular o aspiren a estos, de dirección, en el Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.
5. Las demás contempladas por la ley.

ARTÍCULO 20. SITUACIONES NO PREVISTAS. La Dirección Nacional del Partido de conformidad con las competencias atribuidas por los Estatutos, podrá resolver los vacíos o situaciones que puedan surgir en desarrollo de la presente resolución, incluyendo la posibilidad de modificar el presente documento cuando las circunstancias de orden o necesidad así lo exijan.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Suscriben la presente Resolución los miembros del Consejo Nacional, que en virtud de los Estatutos del Partido rigen como la máxima autoridad del Nuevo Liberalismo, el día veinticinco (25) del mes de septiembre de 2025. En constancia, así lo certifican el Director Nacional y la Secretaría General por mandato del Consejo Nacional.

JUAN MANUEL GALÁN
Director Nacional

SANDRA OVALLE GARCÍA
Secretaria General